

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

VI SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

En la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las trece horas del día nueve de febrero de dos mil diecisiete, se reúnen en la sede del Tribunal de Justicia Administrativa, los señores licenciados JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA, Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, fungiendo como Secretaria General de Acuerdos, la licenciada MIRNA BAUTISTA CORREA, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 168 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, en concordancia con el numeral 16 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, aplicable por disposición del cuarto transitorio del decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado el día quince de julio de dos mil diecisiete, procediéndose a iniciar la sesión bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- 1. Verificación de asistencia y declaración de Quórum Legal para sesionar;
- 2. Lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión;
- 3. Lectura del Acta de la V Sesión Ordinaria;

ASUNTOS DEL PLENO

- 4. Proyecto de resolución del toca de revisión número REV-007/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior), interpuesto por el entonces Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 164/2016-S-4.
- 5. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-032/2017-P-2, promovido por el ciudadano *********************************, parte actora en el juicio principal, en contra del auto de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 395/2016-S-4.
- 7. Proyecto de resolución del toca de revisión número REV-060/2016-P-3 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior), promovido por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Segunda Sala Unitaria en el expediente administrativo número 178/2015-S-2.
- 8. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-064/2017-P-3 (Reasignado a la Ponencia 1 de la Sala Superior), interpuesto por el ciudadano **********************, en su carácter de representante legal de la empresa

- ************parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo del punto quinto del acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 084/2017-S-4.
- 10. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-127/2016-P-1, instado por el ciudadano *****************************, parte actora en el juicio principal, en contra del auto de desechamiento de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 863/2016-S-4.
- 11. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-140/2017-P-1, interpuesto por el licenciado *******************************, apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, autoridad demandada en el juicio principal, en contra del punto segundo del auto de inicio de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 708/2017-S-4.
- 12. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-112/2017-P-1, interpuesto por el licenciado ******************************, parte demandada en el juicio principal, en contra del punto tercero del auto de inicio fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Segunda Sala Unitaria en el expediente administrativo número 264/2017-S-2.
- 13. Proyecto de resolución del toca de revisión número REV-032/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia 3 de la Sala Superior), promovido por el Doctor **********************************, Fiscal General del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 181/2013-S-4, (aplazado en la V Sesión Ordinaria
- 14. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-043/2015-P-1 (Reasignado a la Ponencia 3 de la Sala Superior), promovido por el ciudadano ******************************, en su carácter de Segundo Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento de Cárdenas y otro, autoridad demandada en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, emitido por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 856/2014-S-4.
- 15. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-036/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia 3 de la Sala Superior), promovido por el ciudadano *********************, en contra del acuerdo de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria en el expediente administrativo número 754/2016-S-2.

- 19. Del oficio 1511 recibido el ocho de febrero de la presente anualidad, signado por el Actuario Judicial del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, derivado del juicio de amparo 136/2018, promovido

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

por ********************************, relativo al toca de revisión número REV-058/2017-P-2.

- 20. Del oficio 2389/2018 recibido el seis de febrero del presente año, firmado por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 18/2018-III, interpuesto por *****************************.

- 23. Del escrito recibido el siete de febrero del año en curso, presentado por el licenciado **********************************, autorizado legal de la parte actora, dentro del toca de reclamación número REC-057/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior).
- 24. De la diligencia realizada el seis de febrero de dos mil dieciocho, dentro del cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-184/2012-S-1, promovido por el ciudadano ****************************, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco.
- 25. De la diligencia realizada el seis de febrero de la presente anualidad, dentro del cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-328/2011-S-2, promovido por el ciudadano *****************************, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco.
- 26. De la diligencia realizada el siete de febrero del presente año, dentro del cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-564/2010-S-2, promovido por el ciudadano *****************************, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco.

ASUNTOS GENERALES

Primero.- Designación del Oficial Jurisdiccional B, adscrito a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa de este Tribunal.

Segundo.- La Secretaria General de Acuerdos, da cuenta del oficio GCZM-001/2018, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, signado por la Magistrada Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

ACUERDOS DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 006/2018

De conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la Secretaría General de Acuerdos dio cuenta al Pleno de los siguientes asuntos:

- - - En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, se procedió la verificación de asistencia de los magistrados y declaración de Quórum Legal para sesionar, declarándose previo pase de lista la existencia del quórum

legal para sesionar, por lo que se procedió a la firma de la lista de asistencia
y a dar por iniciada la VI Sesión Ordinaria del Pleno de la Sala Superior
En desahogo del SEGUNDO punto del orden del día, se procedió lectura
y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión, por lo que una
vez leídos en su integridad fueron aprobados, procediéndose al desahogo de
los mismos
En desahogo del TERCER punto del orden del día, se procedió a la
lectura y se sometió a consideración del Pleno, el Acta de la V Sesión
Ordinaria, para su aprobación, misma que por unanimidad de votos fue
aprobada por sus integrantes.
En desahogo del CUARTO punto del orden del día, se puso a
consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de revisión
número REV-007/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala
` -
Superior), interpuesto por el entonces Director General del Instituto de
Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio
principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de noviembre
de dos mil dieciséis, dictada por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente
administrativo número 164/2016-S-4. Consecuentemente, el Pleno por
unanimidad de votos, aprobó:
I Es procedente el presente recurso de revisión
II Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha veintidós de noviembre
del año dos mil dieciséis, pronunciada en el juicio contencioso administrativo número 164/2016-S-4, promovido por la C. *****************************, por su propio derecho, por los
fundamentos y motivos expuestos en el último considerando de este fallo
III Con fundamento en los artículos 42, fracción VIII y 43 fracción II, en relación con el
artículo 16, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, se sobresee el juicio
contencioso administrativo número 164/2016-S-4.
IV Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la
Cuarta Sala Unitaria de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio 164/2016-S-4 , para su conocimiento y, en su caso, ejecución.
En desahogo del QUINTO punto del orden del día, se puso a
consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación
·
********************************, parte actora en el juicio principal, en contra del auto
de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala
Unitaria en el expediente administrativo número 395/2016-S-4.
Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó:
I Ha resultado procedente el recurso de reclamación planteado y parcialmente
fundados los argumentos de reclamación expuestos por la parte actora
dos mil diecisiete, dictado en el expediente 395/2016-S-4 por la entonces Magistrada de la



UNIDOS ME

Tribunal de Iusticia Administrativa

del Estado de Tabasco

Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, esto en atención a las razones aducidas en el considerando tercero de este fallo, debiendo - - - III.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria y devuélvanse los autos del juicio 395/2016-S-4, para su conocimiento - - - En desahogo del SEXTO punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-045/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior), instado por la ciudadana ***************, apoderada legal de la negociación mercantil denominada *********, parte actora en el juicio principal, en contra del auto de desechamiento de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Tercera Sala Unitaria en el expediente administrativo número 1024/2016-S-3. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó: ------- -I.- Ha resultado procedente el recurso de reclamación planteado. - - - - - - - - - - - - - - - -- - II.- Resultaron parcialmente fundados los argumentos de reclamación expuestos por la parte actora, y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, en atención a las razones - - - III.- Se ordena a la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, emita un nuevo acuerdo en el cual: a) De conformidad con el artículo 46, párrafo in fine, de la Ley de Justicia

- b) En caso de cumplir dicho requerimiento, admita la demanda propuesta por la parte actora teniendo como actos reclamados únicamente los siguientes:

 - Los actos de ejecución de las multas antes mencionadas, que señaló sólo conoció de su existencia el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, cuando personal de la Dirección de Finanzas municipal se presentó en su domicilio para efectos de cobro, cuyo contenido también manifiesta desconocer.
- c) Hecho lo anterior, se continúe con la tramitación del juicio hasta su total resolución, o bien se termine anticipadamente si sobreviene una causal de improcedencia, derivado de lo estudiado a través del presente fallo. - - - -

- - - IV.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria y devuélvanse los autos del juicio 1024/2016-S-3, para su - - En desahogo del SÉPTIMO punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de revisión número REV-060/2016-P-3 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior), promovido por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Segunda Sala Unitaria en el expediente administrativo número 178/2015-S-2. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, - - - I.- Resultó procedente la vía intentada por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas. - - - - - -- - - II.- Resultó esencialmente fundado y suficiente el único agravio hecho valer por los recurrentes, atendiendo a las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente

- - - III.- Se **revoca** la sentencia de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la entonces Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el expediente número 178/2015-S-2, para quedar de la siguiente manera:

"PRIMERO.- La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia: SEGUNDO.- Se reconoce la legalidad y validez de la resolución impugnada, descrita con mayor precisión en el resultando primero de este fallo, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando que antecede."

- - - En desahogo del **OCTAVO** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-064/2017-P-3 (Reasignado a la Ponencia 1 de la Sala Superior), interpuesto por el ciudadano ***********************************, en su carácter de representante legal de la empresa *************************parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo del punto quinto del acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala





Unitaria en el expediente administrativo numero 084/2017-S-4.
Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó:
PRIMERO Se declara infundado el único agravio expresado por el ciudadano
**************, en su carácter de apoderado legal de la negociación mercantil
denominada ******** en el recurso de reclamación REC-064/2017-P-3 (reasignado a la
Ponencia Uno de la Sala Superior) interpuesto en contra del punto quinto del auto de trece
de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el
expediente número 084/2017-S-4, por las razones expuestas en el Considerando V de la
presente resolución
SEGUNDO Se confirma el punto quinto del auto emitido por la Cuarta Sala de este
Tribunal, en fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo
número 084/2017-S-4, conforme a los razonamientos vertidos en la parte final del
Considerando V de este fallo
En desahogo del NOVENO punto del orden del día, se puso a
consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación
número REC-095/2015-P-1 (Reasignado a la Ponencia 1 de la Sala
Superior), promovido por el Dr. ***********************************
del Estado, autoridad demandada en el juicio principal, en contra del auto de
inicio de fecha doce de junio de dos mil quince, emitido por la Tercera Sala
Unitaria en el expediente administrativo número 294/2015-S-3.
Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó:
PRIMERO Se declaran infundados los agravios, expresados por el doctor

de reclamación REC-095/2015-P-1 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior),
interpuesto en contra del auto de inicio de fecha doce de junio del dos mil quince, dictado por
la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número 294/2015-S-3, por las
razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución
SEGUNDO Se confirma el acuerdo emitido por la Tercera Sala Unitaria de este
Tribunal, en fecha doce de junio de dos mil quince, en el expediente administrativo número
294/2015-S-3
En desahogo del DÉCIMO punto del orden del día, se puso a
consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación
número REC-127/2016-P-1, instado por el ciudadano
*********, parte actora en el juicio principal, en contra del
auto de desechamiento de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis,
dictado por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número
863/2016-S-4. Consecuentemente, el Pleno por mayoría con voto en contra
de la Magistrada Denisse Juárez Herrera, quien emite voto particular, aprobó:
PRIMERO Se declaran infundados los agravios, expresados por el ciudadano
**************************, en el recurso de reclamación REC-127/2016-P-1 (reasignado a la
Ponencia Uno de la Sala Superior), interpuesto en contra del auto de dieciocho de octubre

- - - SEGUNDO.- Se CONFIRMA el auto emitido por la Cuarta Sala de este Tribunal, en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, en el expediente administrativo número 863/2016-S-4, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando IV de este fallo.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, SE EXPONEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA, EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN REC-127/2016-P-1

La suscrita Magistrada se aparta del criterio sustentado por la mayoría de la Sala Superior de este tribunal, en la sentencia dictada en el recurso de reclamación **REC-127/2016-P-1**; ello es así, pues contrario a lo que se sostiene, se estima que con la determinación adoptada por la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el auto desechatorio de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, dentro del expediente **863/2016-S-4**, se está vulnerando el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva previsto por el numeral 17 de la Constitución Política Mexicana, también resguardado por el diverso artículo 4º, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Ello es así, porque sin <u>previo requerimiento</u>, la Sala de origen procede a desechar la demanda, considerando que había sido promovida de forma extemporánea, tomando en cuenta que la parte actora se hizo conocedora de la determinación combatida ("despido verbal" del cargo de policía) el quince de octubre de dos mi catorce, por lo que estimó que aun considerando la fecha de presentación de la demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje (quince de diciembre de dos mil catorce), ésta había sido interpuesta fuera de la temporalidad que señala el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado entonces vigente (quince días).

Determinación que no se comparte, porque previo a desechar la demanda por extemporaneidad y como así lo adujo la recurrente, se le debió conceder el derecho procesal para **regularizar su demanda**, conforme a lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de la citada ley procesal entonces aplicable, que a la letra disponen:

"ARTÍCULO 45.- El escrito de demanda deberá contener:

I.- El nombre del actor o de quien promueva en su nombre, así como su domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, el número de telefax para tal efecto;

II.- El acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de notificación;

III.- El nombre y domicilio de la parte demandada;

IV.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;

V.- La pretensión que se deduce;

VI.- Los hechos que den motivo a la demanda; y

VII.- De ser posible, los agravios que cause el acto impugnado.

ARTÍCULO 46.- El actor deberá acompañar a su demanda:

I.- Una copia de la misma para cada una de las partes y una más para el duplicado;

II.- Los documentos que constituyen el acto impugnado, cuando los tenga a su disposición;

III.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;



"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

V.- Constancia de notificación, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma o cuando hubiera sido por correo; y

V.- Podrán acompañarse las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando la demanda sea obscura, irregular o incompleta, o que no se hayan adjuntado los documentos señalados en este artículo, el Magistrado de la Sala requerirá al demandante para que en el término de cinco días, la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda."

(El subrayado y añadido es propio)

De conformidad con la anterior transcripción, son requisitos de las demandas que se presenten a fin de interponer el juicio contencioso administrativo estatal, entre otras, que se señale el acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de notificación; que se acompañe el documento que contenga dicho acto impugnado, cuando los tenga a su disposición, así como su constancia de notificación, excepto cuando el demandante declare -bajo protesta de decir verdad- que no recibió la misma o cuando hubiera sido por correo; siendo que en caso de que dicha información o documentación sea obscura, irregular o incompleta, o no se hayan adjuntado los documentos señalados en este artículo, el Magistrado de la Sala deberá requerir —entiéndase por única ocasión- al demandante, para que en el término de cinco días la aclare, corrija, complete o exhiba (según sea el caso), con el apercibimiento de que sólo en caso de no hacerlo, deberá tener por no presentada la demanda.

En consecuencia, es claro para la suscrita que, en todo momento, <u>la ahora actora intentaba adecuar su demanda a los requisitos procesales previstos por la ley laboral, no así por la ley administrativa</u>, en específico, por la Ley de Justicia Administrativa del Estado, los cuales son notorios distan entre sí, al establecer diferentes ámbitos de competencia y requisitos, a fin de promover la acción de que se trate, sea ésta de índole laboral o administrativa.

Así las cosas, al inhibirse de la competencia material para conocer del juicio el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y aceptarse tal competencia por este actual Tribunal de Justicia Administrativa —al tratarse de un asunto sobre policías-, y por ende, existir incongruencia, obscuridad e irregularidad en la demanda presentada por el actor, pues ésta fue presentada pretendiendo cumplir con los requisitos previstos en la ley procesal laboral y no la administrativa; la Sala del conocimiento debió prevenir, por única ocasión, para que en el plazo de cinco días hábiles, según lo marcan los artículos 45 y 46 de la ley procesal entonces aplicable, la accionante ajustara su demanda a los requisitos previstos por los numerales antes señalados, entre otros, indicara el acto o resolución

que se impugna y, en su caso, la fecha de notificación, así como acompañara el documento que contuviera dicho acto impugnado y su constancia de notificación, siempre que los tuviera a su disposición; siendo que sólo en caso de que no cumpliera con lo anterior, la Sala válidamente podía tener por no presentada la demanda e incluso, desecharla.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que se estime que por el hecho de que en la demanda el accionante haya señalado como acto impugnado el "despido verbal" y como fecha en que tuvo conocimiento de tal acto, el día en que su superior jerárquico le comunicó del "despido verbal", se puedan tener por colmados los requisitos previstos en la ley procesal anteriormente señalados y, con base en ello, poder desecharse la demanda; porque, se insiste, tales requisitos los intentó colmar para efectos del juicio en la vía "laboral" que el actor estimó procedente, no así para efectos del juicio contencioso administrativo.

Al respecto, se debe considerar que para la resolución de este tipo de litigios, debe atenderse al principio de prórroga de la competencia, donde debe partirse de la premisa que los accionantes, en principio, actúan de <u>buena fe</u> al interponer las demandas ante el órgano jurisdiccional que estiman competentes, siendo que sólo en caso que el citado órgano jurisdiccional determinara lo contrario, por no surtirse los supuestos legales de su competencia, el demandante no podría alegar en su favor tal principio, pues es claro que en este último supuesto debe prevalecer el diverso de estricto derecho en la determinación de las competencias de los órganos de impartición de justicia del Estado.

Sin embargo, lo anterior no exime a los órganos jurisdiccionales de respetar los derechos de seguridad y certeza jurídica de los justiciables, pues el hecho de que el órgano ante el que se haya propuesto inicialmente la acción se declare incompetente para conocer de la causa, no hace nugatorio el derecho del justiciable para que, con posterioridad, acuda ante el órgano jurisdiccional legalmente competente, a fin de hacer valer su acción, en cuyo caso, debe tener la oportunidad de ajustar su demanda a los requisitos que para tales efectos se establezcan en la legislación procesal aplicable, lo que incluso puede derivarse de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, el seis de noviembre de dos mil quince, que es del contenido siguiente:

"INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente."

(Subrayado propio)

En tal virtud, se insiste que, en todo caso, a fin de procurar los derechos del justiciable a la tutela jurisdiccional efectiva, se debió requerir a éste, por única ocasión, para que subsanara los requisitos previstos por la ley aplicable, específicamente, los dispuestos



"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

por los artículos 45 y 46 de la Ley de Justicia Administrativa entonces vigente, entre otros, indicar el acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de notificación, así como acompañar el documento que contuviera dicho acto impugnado y su constancia de notificación, siempre que los tuviera a su disposición.

Lo anterior, máxime si se considera que de conformidad con el entonces artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa¹, el juicio contencioso administrativo estatal es improcedente en contra del acto que <u>para la vía laboral</u>, propuso la actora, esto es, el "despido verbal"; por lo cual es evidente que para desechar por extemporánea la demanda, la Sala de origen no pudo haberse basado en la fecha en que presuntamente se hizo del conocimiento al actor de tal despido, esto es, el quince de octubre de dos mi catorce.

Esto es así, habida cuenta que en materia contencioso administrativa, los actos que se impugnan son esencialmente de naturaleza <u>administrativa</u> y, conforme a lo dispuesto por diversos ordenamientos en materia administrativa, como por ejemplo, lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Tabasco², tales actos deben constar <u>por escrito</u>, de tal suerte que sólo en caso de que el accionante no contara con el documento <u>por escrito</u> (por manifestar desconocerlo), podría eximirse a éste de la obligación de exhibirlo en el juicio, junto con su constancia de notificación, y menos aún esto último (desconocer el acto impugnado y/o su constancia de notificación) podría tomarse válidamente como referencia para desechar la demanda por extemporánea, habida cuenta que manifiesta desconocerlo o que éste le haya sido notificado legalmente, tal como lo disponen los artículos 45 y 46 antes transcritos.

De ahí la importancia de que, previo al desechamiento realizado por la Sala, se requiera al accionante para que, por única ocasión, regularice su demanda, ajustando la misma a los requisitos procesales previstos por tales numerales, so pena de vulnerar su derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, sobre todo si se considera que fue el Tribunal de Conciliación y Arbitraje quien se declaró incompetente para conocer del juicio y optó -en lugar de desechar-, a remitir el expediente al órgano jurisdiccional que estimó competente, para que éste siguiera conociendo de la causa propuesta.

Por lo cual, se insiste, a fin de no dejar en estado de indefensión al justiciable, debió dársele la oportunidad para que ajustara su demanda a los requisitos exigidos para el juicio contencioso administrativo y sólo si no se cumplían, tener por no

¹ "ARTICULO 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa."

² "Artículo 33. Los actos administrativos que se deban notificar contendrán por lo menos los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

presentada la demanda o en su caso desecharla por improcedente, pero se insiste, esto sólo previo respeto al derecho de audiencia, lo que incluso es congruente con la tesis inserta por el propio criterio mayoritario no compartido en las páginas 9 y 10.

Finalmente, no soslayo señalar que a juicio de la suscrita, no resulta aplicable al caso el contenido de la tesis aislada inserta a folio 8 y que es del rubro siguiente "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. EL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, AL SEÑALAR QUE ELLO NO INTERRUMPE LOS PLAZOS QUE PARA SU PROMOCIÓN ESTABLECE LA LEY, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA"3, cuyo texto omito transcribir en obvio de repeticiones.

Esto en atención a que, por una parte, se trata de una tesis aislada que no es vinculante para este órgano jurisdiccional y, aun cuando es sostenida por el máximo tribunal del país, no resuelve de manera efectiva el tema que se propone en el presente caso, sino interpreta un precepto legal para efectos del amparo, en donde sí se establece expresamente la consecuencia jurídica de presentar la demanda de amparo ante una autoridad distinta a la responsable; situación que en el caso no acontece, esto en la medida que en la anterior Ley de Justicia Administrativa no se establece expresamente la consecuencia que sí se establece en la Ley de Amparo, además de que resuelve un conflicto competencial entre órganos pertenecientes al mismo sistema del Poder Judicial de la Federación, cuando en el caso, el conflicto competencial se dio entre órganos pertenecientes a distintos sistemas jurisdiccionales (Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo), de tal suerte que las reglas procesales entre estos últimos, a diferencia de los primeros, son diferentes entre sí.

Razones las anteriores por las que voto en contra de esta sentencia, sosteniendo el - - - En desahogo del **DÉCIMO PRIMER** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación REC-140/2017-P-1. interpuesto por licenciado número ***********************, apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, autoridad demandada en el juicio principal, en contra del punto segundo del auto de inicio de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 708/2017-S-4. Consecuentemente, el Pleno por - - - ÚNICO. Ha quedado SIN MATERIA el recurso de reclamación REC-140/2017-P-1, ******* instado por el licenciado apoderado legal del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO Y OTROS, contra del punto segundo del auto de inicio de fecha trece de septiembre del año próximo pasado, emitido por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en autos del expediente administrativo

_

³Época: Décima Época. Registro: 2016008. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 19 de enero de 2018 10:20 h. Materia(s): (Común, Constitucional).





En desahogo del DÉCIMO SEGUNDO punto del orden del día, se puso a
consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación
número REC-112/2017-P-1, interpuesto por el licenciado
*********, parte demandada en el juicio principal, en contra del
punto tercero del auto de inicio fecha veintiuno de marzo de dos mil
diecisiete, emitido por la Segunda Sala Unitaria en el expediente
administrativo número 264/2017-S-2. Consecuentemente, el Pleno por
unanimidad de votos, aprobó:
PRIMERO Se declara fundado el único agravio, expresado por el licenciado
*********, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de
Educación, en el recurso de reclamación REC-112/2017-P-1, interpuesto en contra del punto
Tercero del auto de inicio de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la
Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el Juicio Contencioso Administrativo 264/2017-S-
2, por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución
SEGUNDO Se REVOCA el punto Tercero del auto emitido por la Segunda Sala de este
Tribunal, en fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo
número 264/2017-S-2, consecuentemente SE NIEGA LA SUSPENSIÓN solicitada por el
ciudadano *******************, acorde con las consideraciones vertidas en el
Considerando V de este fallo.
En desahogo del DÉCIMO TERCER punto del orden del día, se puso a
consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de revisión
número REV-032/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia 3 de la Sala
Superior), promovido por el Doctor **********************, Fiscal
General del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal,
en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de febrero de dos mil
diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo
número 181/2013-S-4, (aplazado en la V Sesión Ordinaria.
Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó:
PRIMERO Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos V al IX de
la presente resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco, declara inoperante el primer y quinto agravio, parcialmente
fundados los agravios segundo y tercero, por una parte inoperante y por otra parcialmente
fundada los agravios cuarto y quinto, vertidos por ****************************, Fiscal General
del Estado, por lo que se MODIFICA la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cuarta Sala
Unitaria el tres de febrero de dos mil diecisiete, dentro de los autos del Juicio Contencioso
Administrativo 158/2014-S-4.
SEGUNDO Por los argumentos vertidos en el Considerando VI del presente fallo, este
Cuerpo Colegiado, procede a descontar de la condena a favor del acto ************************************
por las "demás prestaciones por las "demás prestaciones", los conceptos de percepción
extraordinaria, ayuda alimentación, adicionales de ajustes complementarios y
adicional de compensación, por no haber acreditado que en el tiempo de servicio a la

demandada, gozó de los aludidos estipendios, por tratarse de prestaciones de naturaleza
extralegal
TERCERO Por las consideraciones y fundamentos en sostenidos en el Considerando
VIII de esta resolución, se tiene procedente el descuento por rubro de aportaciones de
Seguridad Social, de lo condenado a pago por concepto de "las demás prestaciones" a
favor del actor *****************, y el descuento de la condena a pagar por las
autoridades, por la prestación Bono por fin del período constitucional, respecto al año dos mil trece
CUARTO Remítase un tanto de la presente resolución al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, en relación al Juicio de Amparo número 1955/2017-III
En desahogo del DÉCIMO CUARTO punto del orden del día, se puso a
consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación
número REC-043/2015-P-1 (Reasignado a la Ponencia 3 de la Sala
Superior), promovido por el ciudadano ********************, en su
carácter de Segundo Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento de Cárdenas
y otro, autoridad demandada en el juicio principal, en contra del acuerdo de
fecha quince de diciembre de dos mil catorce, emitido por la Cuarta Sala
Unitaria en el expediente administrativo número 856/2014-S-4.
Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó:
PRIMERO Conforme a los fundamentos y razones expuestas en el Considerando V, se
declara FUNDADO el agravio tercero formulado por ciudadanos ***********************, en
su carácter de Segundo Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco y
el Sargento Segundo Oficinista Retirado *************, Director de Seguridad Pública
del referido ente, autoridad demandada en juicio de origen
SEGUNDO Por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución, se
revoca el Acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, dictado por la Cuarta
Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo, en el expediente número 856/2014-
S-4
TERCERO Por las consideraciones vertidas en el Considerando V, este Pleno ordena
desechar la demanda de promovida por el ciudadano ****************************, en contra
de la autoridad H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco
En desahogo del DÉCIMO QUINTO punto del orden del día, se puso a
consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación
número REC-036/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia 3 de la Sala
Superior), promovido por el ciudadano ****************, en contra del
acuerdo de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, dictado por la
Segunda Sala Unitaria en el expediente administrativo número 754/2016-S-2.
Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó:
PRIMERO Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente
recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo
SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando V de esta
resolución, se declara INFUNDADO el agravio formulado por el ciudadano
******* y, en consecuencia, se confirma en sus términos el acuerdo de





doce de enero de dos mil diecisiete, pronunciado por la Segunda Sala Unitaria, en el expediente 754/2016-S-2
TERCERO Al quedar firme esta resolución, con atento oficio devuélvanse a la Sala de
origen los autos principales para los efectos legales correspondientes
En desahogo del DÉCIMO SEXTO punto del orden del día, se dio cuenta
al Pleno del oficio 1188 recibido el uno de febrero de dos mil dieciocho,
suscrito por la Actuaria Judicial del Tribunal Colegiado en Materia
Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, derivado del
juicio de amparo 116/2018, promovido por **************, relativo al toca
de reclamación número REC-098/2017-P-1. Consecuentemente, el Pleno
acordó:
Único Intégrese al toca en que se actúa, el oficio 1188 signado por la actuaria judicial
del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el
Estado, notificando que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 y 170 de la Ley
de Amparo, fue admitida a trámite la demanda promovida por ****************************, misma que se registró bajo el número 116/2018. Lo anterior, para todos los efectos legales
correspondientes
En desahogo del DÉCIMO SÉPTIMO punto del orden del día, se dio
cuenta al Pleno del oficio 598 recibido el dos de febrero del año en curso,
signado por la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado,
derivado del juicio de amparo 30/2018-6, interpuesto por
*************************, relativo al toca de revisión número REV-074/2017-P-2.
Consecuentemente, el Pleno acordó:
Único Glósese a los autos el oficio 598, firmado por la Secretaria del Juzgado Tercero
de Distrito en el Estado, por medio del cual comunica a este Tribunal que de conformidad
con el numeral 61, fracción XXI de la Ley de Amparo, fue sobreseído fuera de audiencia
constitucional, el juicio de amparo 30/2018-6, promovido por **************************, toda vez que
cesaron los efectos del acto reclamado. Lo anterior, para todos los efectos legales correspondientes
En desahogo del DÉCIMO OCTAVO punto del orden del día, se dio
cuenta al Pleno del oficio 2166/2018 recibido el seis de febrero de la presente
anualidad, firmado por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el
Estado, derivado del juicio de amparo 1491/2017-IX, promovido por
**************************; así como del escrito recibido el uno de los corrientes,
signado por el licenciado ************************, autorizado de la parte
actora; relativos al cuadernillo de ejecución de sentencia CES-397/2011-S-1.
Consecuentemente, el Pleno acordó:
Primero Se tiene por recibido el escrito y anexos presentados por el licenciado
****************************, autorizado legal de la parte actora, a través del cual presenta la
ampliación de planilla de liquidación respecto a la sentencia definitiva dictada el veintisiete

de marzo de dos mil catorce, adjuntando al ocurso que se provee; 1.- Impresión original de los niveles de personal de gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, donde consta en el apartado de Corporativos que los policías con la categoría que tenía el actor de este juicio tienen el nivel 13; 2.- tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en donde constan las prestaciones adicionales de personal corporativo aplicable a puestos administrativas operativos del Poder Ejecutivo del Estado, con la categoría de Policía que tenía asignado el actor nivel 13, en donde constan algunas prestaciones que le eran pagadas al actor; 3.- tabulador de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en donde constan la tabla 2.1 (prima vacacional), la tabla 5.1 (Estímulo Económico por Antigüedad) y la tabla 6.1 (quinquenio), en donde se desglosa como van a pagar cada una de estas prestaciones al personal corporativo al cual pertenece el actor según su nivel 12; 4.tabulador de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en donde consta el tabulador de sueldos de personal corporativo aplicables a puestos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en donde consta las percepciones que les corresponden la categoría de policía de nivel 13, tenía el actor; y 5.- los hechos notorios que aparecen en la página oficial de internet del portal de transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco y de la página electrónica de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco.

En vista de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, con el escrito de ampliación se ordena dar vista a las autoridades sentenciadas corriéndoles traslado del mismo, para que en el término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos convenga, en el entendido de que si no la objetaren o realizaren manifestación alguna, se les tendrá por perdido el derecho para tales efectos y se procederá a emitir el auto que en derecho corresponda, de manera modera y prudente atendiendo lo determinado en la sentencia definitiva dictada en el - - - Segundo.- Glósese a los autos el oficio 2166/2018, suscrito por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, por el cual hace de conocimiento al Pleno de este Tribunal, la resolución dictada en el juicio de amparo 1491/2017-IX, misma que en su único punto resolutivo determinó sobreseer el juicio, respecto al acto reclamado a esta autoridad. ---- En desahogo del **DÉCIMO NOVENO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio 1511 recibido el ocho de febrero de la presente anualidad, signado por el Actuario Judicial del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, derivado del juicio de amparo 136/2018, promovido por *********************, relativo al toca de revisión número REV-058/2017-P-2. Consecuentemente, el Pleno - - - Único.- Intégrese al toca en que se actúa, el oficio 1511, signado por el actuario judicial del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, notificando que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo, fue admitida a trámite la demanda promovida por ********************, misma





que se registró bajo el número 136/2018. Lo anterior, para todos los efectos legales correspondientes
En desahogo del VIGÉSIMO punto del orden del día, se dio cuenta al
Pleno del oficio 2389/2018 recibido el seis de febrero del presente año,
•
firmado por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado,
derivado del juicio de amparo 18/2018-III, interpuesto por **********************************
Consecuentemente, el Pleno acordó:
Único Se tiene por recibido para conocimiento, el oficio 2389/2018, que suscribe el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica al Pleno de
este Tribunal, que con fundamento en los numerales 81 fracción I, inciso a), 86, 89 y 90 de la
Ley de Amparo, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión que hizo valer
*********, en contra de la resolución interlocutoria emitida el dieciséis de enero del
año en curso, dentro del juicio de amparo número 18/2018-III. Lo anterior, para todos los
efectos legales a que haya lugar
En desahogo del VIGÉSIMO PRIMER punto del orden del día, se dio
cuenta al Pleno del oficio 529-III recibido el seis de febrero de dos mil
dieciocho, firmado por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el
Estado, derivado del juicio de amparo 16/2018-III, promovido por
********************. Consecuentemente, el Pleno acordó:
Único Se tiene por recibido para conocimiento, el oficio 529-III, suscrito por el
Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica al Pleno
de este Tribunal, que con fundamento en los numerales 81 fracción I, inciso a), 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Amparo, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión que hizo
valer ***************, en contra de la resolución interlocutoria emitida el dieciséis de
enero del año en curso, dentro del juicio de amparo número 16/2018-III. Lo anterior, para
todos los efectos legales a que haya lugar
En desahogo del VIGÉSIMO SEGUNDO punto del orden del día, se dio
cuenta al Pleno del escrito recibido el uno de febrero de dos mil dieciocho,
firmado por el licenciado **********************, en su calidad de Primer
Regidor y Presidente Municipal y *****************, Director de
Asuntos Jurídicos, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de
Méndez, Tabasco, relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia número
CES-593/2013-S-1, promovido por el ciudadano ************************************
otros. Consecuentemente, el Pleno acordó:
Único Se tienen por presentados a los licenciados
*************, en su carácter de
Presidente Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, ambos del H. Ayuntamiento
Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, con su escrito de cuenta por medio del cual se
oponen a la actualización de las prestaciones toda vez que la citada actualización no se
encuentra ajustada a derecho, ni mucho menos contiene las operaciones aritméticas para

llegar a los montos que aduce al actor, lo cual es fundamental para realizar la planilla a la que se oponen.

En vista de lo anterior y toda vez que las autoridades no exhibieron su propuesta de planilla de actualización, se ordena dictar el acuerdo que en derecho corresponda de forma prudente y moderada y tomando en consideración lo determinado en la sentencia definitiva. - - - - -- - - En desahogo del VIGÉSIMO TERCER punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del escrito recibido el siete de febrero del año en curso, presentado por el licenciado ***************, autorizado legal de la parte actora, dentro del toca de reclamación número REC-057/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior). Consecuentemente, el - - - Único.- Se tiene por presentado al licenciado ***************************, autorizado legal de la parte actora en el juicio principal, con su escrito de cuenta, a través del cual, solicita que se formule el proyecto de resolución relativo al toca de reclamación en que se actúa, toda vez que ya transcurrió en exceso el término para tal efecto; ocurso que se ordena agregar a los autos, para los efectos legales a que haya lugar. ----------- - - En desahogo del VIGÉSIMO CUARTO punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno de la diligencia realizada el seis de febrero de dos mil dieciocho, dentro del cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-184/2012-S-1, promovido por el ciudadano ********************. en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco. - - - Primero.- Atendiendo a que a la diligencia celebrada el seis de febrero del año en curso, compareció el licenciado ***************, apoderado legal de las autoridades sentenciadas, quien manifestó que su representada tiene intención de demostrar tiene la disponibilidad para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas dentro del expediente en que actúa, asimismo manifestó que el Ayuntamiento y el actor del presente juicio han tenido acercamientos para llegar a un arreglo conciliatorio y así dar por cumplida la obligación contraída, proponiéndose realizarle pagos parciales, los cuales serán a partir del mes de marzo. Asimismo, se presentó el licenciado **************, autorizado del actor *********, solicitando se le apliquen la medidas de apremio que establece la ley en la materia, toda vez que no han cumplido con el pago requerido por el actor y se señale nueva fecha para audiencia de pago y se continúe con el procedimiento legal del mismo; manifestaciones que se tienen por realizadas para los efectos legales a que haya lugar.



"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Director de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, consistente en multa a cada uno por doscientos cincuenta días de unidad de medida y actualización, equivalente a \$18,872.50 (dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos 50/100 m.n.), determinación que deberá de comunicarse a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, para la efectividad de la misma, quien a su vez, informará a este Tribunal, los datos relativos que acrediten su cobro.

Del mismo modo, toda vez que las autoridades requeridas han persistido en su actitud omisa de cumplir con lo ordenado, este Cuerpo Colegiado ordena girar oficio al Congreso del Estado de Tabasco, haciéndole del conocimiento del desacato del Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar y con fundamento en lo previsto por el artículo 91 tercer párrafo, de la abrogada Seaundo.-Este Pleno ordena **REQUERIR** una vez más al **PRESIDENTE** MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, para que acudan por si o a través de sus autorizados, ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, con domicilio ubicado en la Avenida 27 de Febrero número 1823, de la Colonia Atasta de esta Ciudad Capital, a las CATORCE HORAS DEL DÍA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, a efectos de que realicen el pago que le corresponde al actor ***************************. por la cantidad de \$767,879.12 (SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 12/100 M.N.); apercibiéndolos que de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá de manera individual, una MULTA por DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. equivalente a \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.), cantidad que resulta respecto al valor de cada unidad de medida de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.) para el año dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 segundo párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, aplicable al caso de conformidad con el segundo párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del - - - En desahogo del VIGÉSIMO QUINTO punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno de la diligencia realizada el seis de febrero de la presente anualidad, dentro del cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-328/2011-S-2, promovido por el ciudadano ********************. en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco. - - - Primero.- Atendiendo a que a la diligencia celebrada el seis de febrero del año en curso, compareció el licenciado ********************, apoderado legal de las autoridades sentenciadas, quien manifestó que su representada tiene intención de demostrar tiene la disponibilidad para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas dentro del expediente en que actúa, asimismo manifestó que el Ayuntamiento y el actor del presente juicio han tenido acercamientos para llegar a un arreglo conciliatorio y así dar por cumplida la obligación contraída, proponiéndose realizarle pagos parciales, los cuales serán a partir del En vista de las manifestaciones vertidas por el apoderado legal de las sentenciadas, de las que se advierte, que si bien se señaló que las autoridades tienen intenciones de cumplir con el pago ordenado, también lo es, que con las simples manifestaciones no acreditan las gestiones realizadas para tales efectos y menos aún, que realmente se haya dado un acercamiento con el actor a efectos de llegar a un arreglo conciliatorio a como fue manifestado en la diligencia de mérito; por tales razones y tomando en consideración la petición formulada por el autorizado de la parte quejosa, se ordena hacer efectivo el apercibimiento decretado en el auto de uno de diciembre de dos mil diecisiete, al Síndico de Hacienda y Director Jurídico, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, consistente en multa a cada uno por doscientos cincuenta días de unidad de medida y actualización, equivalente a \$18,872.50 (dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos 50/100 m.n.), determinación que deberá de comunicarse a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, para la efectividad de la misma, quien a su vez, informará a este Tribunal, los datos relativos que acrediten su cobro. Lo anterior, con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Del mismo modo, toda vez que las autoridades requeridas han persistido en su actitud omisa de cumplir con lo ordenado, este Cuerpo Colegiado ordena girar oficio al Congreso del Estado de Tabasco, haciéndole del conocimiento del desacato del Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar y con fundamento en lo previsto por el artículo 91 tercer párrafo, de la abrogada - - - Segundo.- En virtud de lo anterior, este Pleno en términos del artículo 36 fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, ordena requerir al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, a través del SÍNDICO DE HACIENDA, así como al DIRECTOR JURÍDICO DEL CITADO AYUNTAMIENTO, para que comparezcan por sí o a través de sus autorizados, ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, con domicilio ubicado en la Avenida 27 de Febrero número 1823, de la Colonia Atasta de esta Ciudad, Capital; a las CATORCE HORAS DEL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, a realizar el pago al actor cinco mil setecientos noventa y un pesos 83/100 m.n.); apercibiéndolos que de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá de manera individual, una MULTA por DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, equivalente a \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.), cantidad que resulta respecto al valor de cada unidad de medida de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.) para el año dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 segundo párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, aplicable al caso de conformidad con el segundo párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del



"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

En desahogo del VIGÉSIMO SEXTO punto del orden del día, se dio
cuenta al Pleno de la diligencia realizada el siete de febrero del presente año,
dentro del cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-564/2010-S-2,
promovido por el ciudadano ***************, en contra del H.
Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco. Consecuentemente, el
Pleno acordó:
Primero Advirtiéndose que mediante diligencia celebrada el siete de febrero de la
presente anualidad, compareció ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal,
únicamente compareció el actor ****************************, acompañado de su abogado,
licenciado ************************* quien que ante la actitud omisa de la autoridad para
cumplir con el pago a su representado, solicitó se le haga efectiva la multa de doscientos
cincuenta días de unidad de medida y actualización impuesta en el acuerdo de veinticuatro
de noviembre de dos mil diecisiete y se señale nueva fecha para diligencia de pago con el
apercibimiento de la imposición de una multa más elevada a la impuesta con anterioridad;
manifestaciones que se le tuvieron por realizadas para los efectos legales a que haya lugar.
Atendiendo a lo peticionado por la parte actora a través de su autorizado, este
Cuerpo Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 segundo párrafo de la
abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, ordena hacerle <u>efectivo</u> el
apercibimiento decretado en el punto segundo, del acuerdo de fecha veinticuatro de
noviembre de dos mil diecisiete, a la ciudadana ******************************** y al coronel de
infantería retirado ******************, en su carácter de Síndico de Hacienda y
Director de Seguridad Pública, ambos del municipio de Cárdenas, Tabasco, consistente en
el cobro de una multa por doscientos cincuenta días de unidad de medida y actualización
equivalente a \$18,872.5 (quince mil noventa y ocho pesos 5/100 m.n.), cantidad que resulta
respecto al valor de cada unidad de medida de \$75.49, determinación que deberá
comunicarse a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, para su
efectividad, quien a su vez deberá informar a este Tribunal, los datos relativos que acrediten
su cobro, conforme a lo prescrito en el artículo 37 de la abrogada Ley de Justicia
Administrativa
Segundo En observancia al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17
Constitucional, sexto párrafo, que por supremacía constitucional y jerarquía normativa
(artículo 133 de la Carta Magna), no puede verse restringido por ningún ordenamiento de
carácter local o municipal, el Pleno de este Tribunal ordena REQUERIR al H.
AYUNTAMIENTO a través del SÍNDICO DE HACIENDA, en términos del artículo 36 fracción
II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, así como al DIRECTOR DE
SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO, para que
acudan por sí o a través de sus autorizados, a las oficinas de la Secretaría General de
Acuerdos de este Tribunal, con domicilio en la Avenida 27 de Febrero número 1823, de la
Colonia Atasta de esta Ciudad, Capital; a las DOCE HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE
MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, a efectos de que realicen el pago al actor
***************************, por la cantidad de \$1´160,000.00 (un millón ciento sesenta mil
pesos 00/100 M.N.), por concepto de salarios dejados de percibir; apercibiéndolos que de
no hacerlo, se les impondrá una MULTA por equivalente a 300 veces el valor diario de la

Unidad de Medida y Actualización que multiplicada por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.) determina un monto de \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 m.n.), de conformidad con lo dispuesto por el numeral 105 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.------------- - - En desahogo del VIGÉSIMO SÉPTIMO punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno de la constancia levantada el siete de febrero del año en curso, dentro del cuadernillo de ejecución de CES-068/2013-S-1, promovido sentencia número el ******* y otros, en contra del ciudadano Η. Constitucional Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco. - - - Único.- Advirtiéndose de los presentes autos, que las partes, no comparecieron a la diligencia señalada para el día siete de febrero del año en curso, no obstante de estar debidamente notificadas, como se advierte de las cédulas de notificación que obran agregadas en autos a fojas 78 y 79, este Cuerpo Colegiado ordena REQUERIR al H. AYUNTAMIENTO a través del SÍNDICO DE HACIENDA, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y CONTRALORÍA, TODOS DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, para que acudan por sí o a través de sus autorizados, ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, con domicilio ubicado en Avenida 27 de Febrero número 1823, de la Colonia Atasta de esta Ciudad, Capital; a las DOCE HORAS DEL DÍA VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, a realizar el pago a los actores por las cantidades siguientes: 1.- **************************, \$1,347,870.14 (un millón trescientos cuarenta y siete mil ochocientos setenta pesos 14/100 M.N.); 2.-******* \$1,013,737.10 (un millón trece mil setecientos treinta y siete pesos 10/100 M.N.), y 3.- ****************************** \$625,308.47 (seiscientos veinticinco mil trescientos ocho pesos 47/100 M.N.), por concepto de salarios, prestaciones e indemnización constitucional asimismo, en el acto de la diligencia deberá acreditar haber realizado el pago de las aportaciones correspondientes que generaron los actores, ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conformidad con lo que establece el artículo 32 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a partir de la fecha en que se dio la retención de sus salarios y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia; apercibiéndolos que de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá de manera individual, una MULTA por DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, equivalente a \$18,872.50 (dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos 50/100 m.n.), cantidad que resulta respecto al valor de cada unidad de medida de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.) para el año dos mil diecisiete, haciendoles ver, que se igual manera se comunicará al Congreso del Estado, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 segundo párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, aplicable al caso de conformidad con el segundo párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del quince de julio de dos mil diecisiete. - - - - - - - - ---- ------ - ASUNTOS GENERALES ------



"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- - - En desahogo del PRIMER punto de los asuntos generales, de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción IX y 184 párrafo primero fracción XIV y párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa, en relación directa con los arábigos 6, 14 fracción III y 15 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, se designó licenciada Amairani Álvarez Salazar, como Oficial Jurisdiccional B de la Sala Superior de este Tribunal, a quien se exhorta para que se conduzca en su actuación conforme a los principios de legalidad, objetividad, ética, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito, consagrados en el artículo 5 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, ordenándose - - - En desahogo del SEGUNDO punto de los asuntos generales, se dio cuenta del oficio GCZM-001/2018, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, signado por la Magistrada Guadalupe del Consuelo Zurita - - - Único.- Atendiendo a que la Magistrada Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita, solicita al Pleno de esta Sala Superior permiso para ausentarse de sus labores los días quince y dieciséis de los corrientes, por motivos de carácter personal de fuerza mayor, de conformidad con lo previsto en el numeral 171 fraciones V y XXVII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco e vigor, se aprueba el permiso peticionado y se tiene a bien designar al licenciado Daniel Gerardo Brito Páez, para que supla en sus funciones a la Titular, los días antes mencionados, con fundamento en el artículo 161 último párrafo de la ley de la materia. En consecuencia de lo anterior, por oficio infórmese a dicho suplente de tal - - - Por lo anterior, una vez agotados los asuntos listados para la presente sesión, siendo las quince horas del día del encabezado de la presente acta, el licenciado José Alfredo Celorio Méndez, Magistrado Presidente del Tribunal, declara clausurados los trabajos y dio por concluida la misma, informando a los Magistrados del Pleno de la Sala Superior, que para la celebración de la VII Sesión Ordinaria, se atenderá a lo dispuesto por el numeral 168 de la Ley de Justicia Administrativa, autorizando la presente acta del conformidad con los numerales 174 fracción V y 175, fracciones II, III y IX de la Ley de Justicia Administrativa, firmando en unión de la Licenciada Mirna Bautista Correa, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da

Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas (actores). Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados

del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
La presente hoja pertenece a la VI Sesión Ordinaria, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho.